

RECOMENDACIÓN No. 74/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RVI, POR LA NO ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 071/2023, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, VULNERANDO CON ELLO EL DERECHO DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA EN AGRAVIO DE V, RVI, VI1 Y VI2, ATRIBUIBLE A DICHA FISCALÍA.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025

**LICDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Distinguida Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 102, apartado B, párrafo diez, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III y IV, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 46, 55 y 61 a 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159 fracción IV a 167 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/23/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación presentado por RVI, por la no aceptación expresa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de la Recomendación número 071/2023 de 6 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6° segundo párrafo, apartado A, fracciones I y II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas, así como investigaciones de las autoridades relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Víctima Directa	V
Persona Recurrente y Víctima Indirecta	RVI
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Expediente de Queja	EQ

4. En la presente Recomendación, se hace referencia a distintas instituciones, ordenamientos, así como organismos internacionales de derechos humanos, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV, Organismo Estatal, Organismo Local o Comisión Estatal
Comisión Estatal de Búsqueda	CEB
Comisión Nacional de Búsqueda	CNB
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV
Fiscalía General de la República	FGR
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHBPDNL
Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	RLOFGEV
Suprema Corte de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 19 de diciembre de 2023, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Impugnación presentado por RVI, debido a la falta de aceptación expresa por parte de la FGEV de la Recomendación 071/2023, emitida por la CEDHV el 6 de octubre de 2023.

6. Lo anterior se debe a que, el 13 de diciembre de 2021, la ahora recurrente RVI y VI1 presentaron ante la CEDHV un escrito de queja en el que señalaron diversos hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos. Estos consisten en la falta de debida diligencia, omisión y dilación dentro de la CI iniciada por la desaparición de V, atribuyendo dichas irregularidades a personas servidoras públicas adscritas a la FGEV. Dicha queja dio origen al expediente EQ.

7. Tras agotar la investigación y valorar los elementos de prueba, la CEDHV determinó que personas servidoras públicas adscritas a la FGEV omitieron integrar e investigar con la debida diligencia la CI iniciada el 20 de julio de 2018, derivada de la desaparición de V. Esta omisión constituyó una forma de victimización secundaria en perjuicio de RVI, VI1 y VI2. En consecuencia, el 6 de octubre de 2023, la CEDHV emitió la Recomendación 071/2023, dirigida a la FGEV.

8. La Recomendación fue notificada a la autoridad responsable el 16 de octubre de 2023, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para responder. Posteriormente, el 9 de noviembre de 2023, mediante el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/8652/2023, la FGEV informó a la Comisión Estatal su decisión de no aceptar la Recomendación, argumentando que no compartía las afirmaciones realizadas por el Organismo Estatal en dicho documento.

9. La CEDHV mediante el oficio del 10 de noviembre de 2023, notificó la no aceptación a RVI el 28 del mismo mes y año. Por este motivo, el personal de la Comisión



Estatad le sugirió interponer el Recurso de Impugnación dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

10. El 11 de diciembre de 2023, RVI presentó, vía correo electrónico, un Recurso de Impugnación ante la CEDHV debido a la falta de aceptación expresa por parte de la FGEV de la Recomendación 071/2023, emitida por dicho Organismo Local. Esta acción dio lugar a que la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV emitiera un Acuerdo de Cierre de Seguimiento de la Recomendación 071/2023, debido a que la autoridad recomendada no la aceptó. Finalmente, el recurso fue recibido por este Organismo Nacional el 19 de diciembre de 2023.

11. El 11 de diciembre de 2023, la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV emitió Acuerdo de Cierre de Seguimiento de la Recomendación 071/2023, por no haber sido aceptada por la autoridad recomendada.

12. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2024/23/RI**, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la CEDHV y a la FGEV, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Oficio CEDHV/DSC/2820/2023 de 12 de diciembre de 2023, recibido el 19 del mismo mes y año, a través del cual la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV remitió a este Organismo Autónomo diversas documentales, de las cuales se desprenden las siguientes:



13.1. Oficio FEADPDP/ZC-V/2100/2018 de 23 de mayo de 2019, dirigido a la persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado de Veracruz, a través del cual solicita obtener muestras biológicas de VI1 a efecto de practicar pericial de ADN para obtener el perfil genético de dicha persona, para ser comparado con los cadáveres no identificados, restos humanos y osamentas que se encuentran en el Servicio de Medicina Forense.

13.2. Oficio sin número de 23 de noviembre de 2021, dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Integral a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz, mediante el cual hace de su conocimiento que a solicitud de VI1 expide la Constancia de Víctima Indirecta a RVI, VI1 y VI2.

13.3. Oficio VER/FIM/FEADPD/ZCV/2297/2022 de 28 de febrero de 2022, dirigido al Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos Veracruz, por el cual informa, entre otras cosas, que la CI se inició el 22 de julio de 2018 ante la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Veracruz.

13.4. Recomendación número 071/2023 emitida el 6 de octubre de 2023 por la CEDHV, dentro del EQ dirigida a la FGEV.

13.5. Oficio CEDHV/DSC/2213/2023 de 11 de octubre de 2023, recibido el 16 de octubre de 2023 por la FGEV, a través del cual la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV notificó la Recomendación 071/2023, para que en el término de 15 días hábiles se informara sobre su aceptación o rechazo.



13.6. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/8652/2023 recibido el 9 de noviembre de 2023, dirigido a la persona titular de la Presidencia de la CEDHV, a través del cual PSP2 de la FGEV, rechaza la Recomendación número 071/2023.

13.7. Oficio CEDHV/DSC/2439/2023 de 10 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV informó a RVI respecto de la no aceptación de la Recomendación 071/2023, por parte de la FGEV, mismo que fue notificado a RVI el 28 de noviembre de 2023.

13.8. Acuerdo de 11 de diciembre de 2023, por el que la CEDHV determinó procedente el cierre de seguimiento de la Recomendación número 071/2023, por no haberse aceptado la recomendación.

13.9. Correo electrónico y escrito de 11 de diciembre de 2023, presentado por RVI ante la CEDHV en la misma fecha, por medio del cual promueve Recurso de Impugnación por la no aceptación expresa de la FGEV de la Recomendación número 071/2023.

14. Oficio CEDHV/DSC/0133/2024 de 29 de enero de 2024, mediante el cual la CEDHV rindió el informe de ley ante esta Comisión Nacional sobre la recomendación que se impugna.

15. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/790/2024 de 1 de febrero de 2024, a través del cual PSP2 de la FGEV rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, respecto a la no aceptación de la recomendación emitida por la CEDHV.

16. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2024, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional realizó la inspección de las actuaciones efectuadas



por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Veracruz, dentro de la CI.

17. Oficio FEADPD/ZC-V/7066/2024 de 27 de septiembre de 2024, a través del cual se rindió el informe solicitado por la CNDH sobre el estado procesal que guarda la CI, precisando las diligencias que se han practicado a partir del 11 de abril de 2024, a la fecha del informe rendido, las cuales se solicitaron mediante oficio V2/063499.

18. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2025, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Nacional efectuó una segunda inspección de las actuaciones realizadas por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro, Veracruz, dentro de la CI.

19. Oficio V2/00861 de 10 de febrero de 2025, mediante al cual esta CNDH solicitó a la persona titular de la FGEV que, de haber reconsiderado la aceptación la Recomendación 071/2023 emitida por la CEDHV, remitiera el acuse del oficio en el que se expresara la aceptación total del referido instrumento recomendatorio.

20. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1173/2025 de 21 de febrero de 2025, suscrito por PSP1, en el que se reiteró la postura de la FGEV para no aceptar la Recomendación 071/2023.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 13 de diciembre de 2021, RVI y VI1 presentaron ante la CEDHV queja en contra de personas servidoras públicas de la FGEV, por la falta de debida diligencia, omisión y dilación dentro de la CI iniciada por la desaparición de V. Dicha queja dio origen al expediente EQ.



22. La CEDHV el 6 de octubre de 2023, emitió la Recomendación 071/2023, dirigida a la FGEV, al determinar que personas servidoras públicas adscritas a la FGEV omitieron integrar e investigar con la debida diligencia la CI iniciada el 20 de julio de 2018, derivada de la desaparición de V.

23. El 11 de diciembre de 2023, la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión del Organismo Estatal, dictó Acuerdo por el que se determinó procedente el cierre de seguimiento de la Recomendación número 071/2023, por no haberse aceptado la misma por parte de la FGEV.

24. En la misma fecha, RVI presentó, vía correo electrónico, Recurso de Impugnación ante la CEDHV debido a la falta de aceptación expresa por parte de la FGEV de la Recomendación 071/2023; por ello, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2024/23/RI**.

25. Mediante el oficio CEDHV/DSC/0133/2024, fechado el 29 de enero de 2024, la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV informó a esta Comisión Nacional que no ha solicitado al Congreso del Estado de Veracruz la comparecencia de la persona titular de la FGEV, debido a su negativa a aceptar la Recomendación 071/2023. Esto se debe a que, conforme al artículo 4, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, dicha solicitud constituye una atribución potestativa y no una obligación, ya que es una facultad discrecional dentro de la autonomía de ese Organismo Estatal.

26. La FGEV continúa integrando la CI, en la cual se han advertido algunas acciones para la búsqueda y localización de V.



27. Finalmente, el 27 de septiembre de 2024, mediante el oficio FEADPD/ZC-V/7066/2024, se informó sobre el estado procesal de la CI, señalando lo siguiente: recibió cuatro oficios de la Policía de Investigación, del Jefe del Estado Mayor de la Tercera Región Naval y de la CEB, fechados el 12 y 15 de abril, así como el 30 de mayo de 2024; giró oficios al Director General de Servicios Periciales el 28 de junio y el 5 de julio de 2024; recibió un oficio de la Perito en Genética Forense de la Unidad Integral de Servicios Médicos Forenses el 30 de julio de 2024; y giró oficios al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y al Director General de Servicios Periciales el 30 de agosto y el 27 de septiembre de 2024.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

28. Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2024/23/RI**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, las anteriores evidencias resultan aptas y suficientes para acreditar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida, consistentes en omitir integrar e investigar con la debida diligencia la CI iniciada el 20 de julio de 2018, con motivo de la desaparición de V, lo que constituye una victimización secundaria en agravio de RVI, VI1 y VI2 atribuibles a personas servidoras públicas de la FGEV.



A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

29. Previo al estudio del caso que nos ocupa, resulta oportuno examinar la procedencia del recurso de impugnación promovido por RVI, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Organismo Nacional conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, estas inconformidades serán sustanciadas mediante los recursos de queja e impugnación, previstos en el artículo 55 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

30. En términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, en caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local.

31. Esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de que se interpone contra la no aceptación de la Recomendación número 071/2023 de 6 de octubre de 2023, emitida por la Comisión Estatal en el EQ.

32. Otro de los requisitos de admisibilidad del recurso de impugnación está contenido en el artículo 160, fracción III, del citado Reglamento, que prevé que debe presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de que el quejoso hubiese tenido noticia de la respuesta de la autoridad.

33. El recurso de impugnación planteado por RVI se presentó en tiempo, en atención a que la no aceptación de la Recomendación número 071/2023 por parte de la FGEV, se comunicó a RVI el 28 de noviembre de 2023, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el plazo de 30 días a que se refiere el precepto antes citado transcurrió a partir de la fecha indicada, por lo que si el escrito de inconformidad se presentó en la Comisión Estatal el 11 de diciembre del mismo año, es dable concluir que se hizo dentro del plazo legal.

34. En términos de lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, la inconformidad materia de esta Recomendación debe ser interpuesta por quienes hubiesen tenido el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, lo que en el caso acontece. En consecuencia, resultó procedente admitir el recurso planteado por RVI.

35. Del estudio realizado al conjunto de evidencias que integran el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la FGE, pues esa investigación ya fue realizada por el organismo local, que mediante la Recomendación 071/2023 acreditó violaciones a los derechos humanos; aunado a ello, del recurso promovido por RVI, esta no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que hizo valer su impugnación por la No Aceptación; no obstante, bajo el principio *pro persona*, este Organismo Nacional estima necesario precisar y dotar de mayor certidumbre jurídica a la concreción de los derechos humanos determinados como violados por el organismo local, porque en el instrumento recomendatorio se observó la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida, lo cual amerita un grado de especificidad reforzada de la víctima o de la persona ofendida, en específico al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, como se describe en los párrafos subsecuentes, ello bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas.



B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

36. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

37. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, señala que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

38. Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

39. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

40. Por su parte, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”¹

41. En ese sentido, la SCJN ha determinado que:

De los artículos 14, 17 y 20 apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...

²

¹ CrIDH, “Caso del Tribunal Constitucional VS. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. párrafo 69.

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.



42. De igual forma, el máximo Tribunal ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas o formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes”.³

43. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección a los derechos humanos.

³ Tesis I. 1º. A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSI A ENTRE PARTES”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital 2008956.



44. La negativa de la FGEV de aceptar la Recomendación 071/2023, dotan de elementos de convicción a esta Comisión Nacional para afirmar que la FGEV no solo desestimó el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que vulneró el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, toda vez que la CEDHV, la institución constitucionalmente facultada para ello acreditó la violación a sus derechos humanos.

45. En este sentido, esta Comisión Nacional es enfática al reiterar que la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen.⁴

46. Así, esta negativa repercutió en el derecho a la reparación del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, ello de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; ello altera todo el conjunto sistemáticamente, de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana de V, RVI y VI1 y VI2.

⁴CNDH. Recomendaciones 15/2019, párrafo 54 y 23/2018, párrafo 30.



C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

47. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación 071/2023, de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

D. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH

48. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se señaló que:

*“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”.*⁵

49. En diversas ocasiones y foros, tanto nacionales como internacionales, este Organismo Nacional ha señalado la urgente necesidad no sólo de reconocer la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones, sino también de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de

⁵ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, de 6 de abril de 2017, párrafo 2.



los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.⁶

50. La desaparición de personas es un “fenómeno que continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país, lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, [...] reflejando, además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos”.⁷

51. “Este Organismo Nacional ha observado con preocupación, desde hace varios años, la problemática existente en el estado de Veracruz sobre desaparición de personas y, desde luego, en materia de desaparición forzada, motivada entre otras causas, por la falta de implementación de políticas públicas para prevenir y combatir este ilícito, además de la conjunción de impunidad, violencia, inseguridad y colusión de agentes policiales con crimen organizado, lo que se traduce en violaciones graves a derechos humanos por el impacto que genera en las víctimas, sus familiares, directos y la sociedad en general”.⁸

52. No obstante, es evidente la falta de colaboración por parte de esa FGE negándose a reconocer la falta de debida diligencia y omisiones cometidas por los agentes del Ministerio Público en las investigaciones por desapariciones, al no aceptar las Recomendaciones emitidas por la CEDHV, por lo que esta Comisión Nacional emitió

⁶ Ídem, párrafo 6.

⁷ Ídem, párrafo 14

⁸ CNDH. Recomendación VG5/2017, párrafo 355.

previamente las Recomendaciones 237/2023⁹, 227/2024¹⁰, 228/2024¹¹, 229/2024¹², 249/2024¹³ y 250/2024¹⁴, sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la No Aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió a su favor la Comisión Estatal, situación que deja de manifiesto que la FGE recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello, los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

E. NEGATIVA POR PARTE DE LA FGEV A ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA CEDHV

53. Esta CNDH, así como los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102 apartado B de la CPEUM para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando en la erradicación de las violaciones a derechos humanos fundamentales, a fin de facilitar que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño respecto de los derechos vulnerados, cuando exista un instrumento recomendatorio de por medio.

54. En el cuerpo de la Recomendación 071/2023 la CEDHV estableció en el Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual – ni penal – ni administrativa – de las personas servidoras públicas, como sucede en un procedimiento

⁹ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/REC_2023_237.pdf

¹⁰ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_227.pdf

¹¹ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_228.pdf

¹² Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-10/REC_2024_229.pdf

¹³ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-11/REC_2024_249.pdf

¹⁴ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/REC_2024_250.pdf

jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,¹⁵ mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.¹⁶

55. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹⁷

56. Las Comisiones Estatales para emitir una resolución, deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, a efecto de allegarse de todos los elementos de convicción que permitan acreditar las violaciones a derechos humanos en las que incurrieron las autoridades responsables, así como de garantizar la protección de los mismos; en ese sentido, para la garantía efectiva de los derechos humanos todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”¹⁸, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos defensores de derechos humanos del país, de tal forma que, en la práctica dichos derechos sean efectivamente protegidos.

¹⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ CrIDH. Caso Miembros de la Aldea Chicupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Expediciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párr. 138.

¹⁸ CrLDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. P87.



57. El estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos” (Principios de París) ¹⁹, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

A. Competencias y atribuciones 3. *la institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de auto sumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de institución nacional ...*

58. En ese orden de ideas, la FGEV a través de la PSP2 al no aceptar la Recomendación 071/2023, por un lado, impide de manera directa que RVI, VI1 y VI2 accedan a una reparación integral del daño, toda vez que se acreditaron violaciones a derechos humanos en su agravio y, por otra parte, no cumple con la obligación que como autoridad debe observar para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

59. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la FGEV al no aceptar la Recomendación 071/2023 emitida por la CEDHV se traduce en un efecto contrario para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en congruencia con lo establecido en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la referida Constitución

¹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”. Aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 11 de mayo de 2000.



Federal, que precisa que es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella y ser garante de su libre y pleno ejercicio de toda persona.

60. Es de precisar que, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que nos ocupa, este Organismo Autónomo considera que los argumentos vertidos por la FGEV para no aceptar la Recomendación 071/2023, resultan injustificados e incongruentes con el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

61. El 2 de febrero de 2024, esta CNDH recibió el informe remitido por parte de la FGEV en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RVI, en el que reiteró su postura institucional para no aceptar la Recomendación 071/2023, en virtud de que no comparte las afirmaciones vertidas por la CEDHV, sin embargo, la FGEV únicamente se limita a negar los hechos sin presentar evidencias para acreditar su dicho, por lo que sus afirmaciones se encuentran carentes de sustento probatorio y contrario a lo afirmado por dicha autoridad; en cambio, obran en la CI los elementos probatorios que acreditan las inconsistencias, inactividad, retraso y abstención de practicar diligencias para la localización de V, lo cual se traduce en una manera irregular y deficiente en la integración de la CI.

62. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la trasgresión a los derechos humanos, requiere, siempre que sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, a la situación previa a la violación de derechos humanos, y de no ser factible, es procedente determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas;

por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tienen especial relevancia, lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.²⁰

63. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la SCJN al resolver lo siguiente:

*Es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupa de prescribir actos o medidas tendientes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta”.*²¹

64. En dicho contexto, y en apego al principio *pro persona*, este Organismo Nacional procede a analizar de manera integral las evidencias contenidas en el Recurso de Impugnación que nos ocupa, así como los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la CEDHV a efecto de emitir la Recomendación 071/2023, al acreditarse que la FGEV no ha integrado con la debida diligencia la CI iniciada con motivo de la desaparición de V.

65. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la FGEV para no

²⁰ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre vs Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 65.

²¹ 1a. XXXV/2020 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, páginas 280 y 283.

aceptar la Recomendación 071/2023, emitida por la CEDHV, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho a humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, como a continuación se detalla.

F. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

66. Este derecho constituye la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales a efecto de que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a garantizar este derecho en condiciones de igualdad y de no discriminación, procurando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

67. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM establece que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, como la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

68. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el*



derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

69. Por su parte la CrIDH ha señalado que, para cumplir con el derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.²²

70. En materia penal, el derecho al acceso a la justicia no sólo debe garantizarse al imputado, sino también a las víctimas de delito, y en su caso, a sus familiares cuando esto proceda, toda vez que constituye una obligación correlativa para el Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, inciso c) de la CPEUM.

71. El Derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias oportunas e idóneas que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

72. Este Organismo Nacional sostiene que:

“(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de

²² CrIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párrafo 66.

la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...).²³

73. Al respecto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la SCJN ha señalado que debe entenderse como función investigadora realizada por la institución del Ministerio Público, lo siguiente:

“(...) está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales (...). Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”.²⁴

²³ CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

²⁴ SCJN, Tesis constitucional y penal “Derecho de Acceso a la Justicia. La Investigación y Persecución de los Delitos Constituyen una Obligación Propia del Estado que Debe Realizarse de Forma Seria, Eficaz y Efectiva”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011 y registro: 163168.



74. La CPEUM en su artículo 21 establece que, la obligación del Ministerio Público es la de investigar los delitos desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debiendo proveer las medidas que se encuentren a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer las acciones penales que correspondan, además de brindar atención a las víctimas del delito.

75. El artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, instituye que la procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen la actuación del Ministerio Público, estará a cargo del organismo autónomo Fiscalía General del Estado de Veracruz, quien deberá ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

76. Asimismo, el artículo 127, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a la Policía y a los Servicios Periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

77. El derecho humano vulnerado por la autoridad, consistente en los derechos de la víctima o de la persona ofendida, es resultado de haber omitido la FGEV integrar e investigar con la debida diligencia la CI iniciada el 20 de junio de 2018, con motivo de la desaparición de V, lo cual constituye una victimización secundaria en perjuicio de RVI, VI1 y VI2, familiares de V, lo cual se tradujo en violación al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, ya que la Comisión Estatal después de solicitar a las autoridades señaladas como responsables la información necesaria, de allegarse de las evidencias conducentes y haber practicado las diligencias indispensables hasta contar con aquellas

que resultaron adecuadas para resolverlo, determinó emitir la Recomendación número 071/2023 el 6 de octubre de 2023, en la que señaló a la FGEV, al considerarla como autoridad responsable de la violación a derechos humanos en agravio de la hoy recurrente y víctimas antes mencionadas.

78. Hechos violatorios que se encuentran acreditados con la Recomendación número 071/2023 el 6 de octubre de 2023, emitida por la CEDHV y dirigida a la FGEV como autoridad responsable, a la que recomendó lo siguiente:

“PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la FGEV de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, IV, V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a RV y VI1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 101).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la CI. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que anuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la CI, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES** adicionales para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En ese último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidad de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la FGEV.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la



fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGEV deberá pagar a RV y VI1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, IV y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 101).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGEV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. *Con base en lo que establece el artículo 108 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.*

DÉCIMO. *Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo. “*

79. De la inspección documental efectuada a la CI por parte de personal de este Organismo Nacional el 11 de abril de 2024, así como 17 de enero de 2025, se pudo constatar lo señalado por la CEDHV en la Recomendación 071/2023, respecto de que la FGEV se limitó a engrosar la CI con oficios que no tuvieron ningún impacto en el



esclarecimiento de los hechos, situación que, a la fecha de dicha diligencia, aún persiste en la integración de la referida CI; asimismo, se pudo advertir que en ésta existieron diversos momentos de inactividad, así como la falta de avances significativos en la investigación.

80. De la referida inspección se identificó que una de las primeras diligencias fue solicitar mediante oficio 3194/2018 de 20 de julio de 2018, a la Policía Ministerial la investigación de los hechos; en respuesta con el similar SSP/DGFC/DJ/12298/2018 de 30 de julio de 2018, se informó que no se encontró elemento alguno de que la persona desaparecida fuera detenida o puesta a disposición, no obstante se instruyó a los Subdirectores Regionales Zona Norte, Centro y Sur, Subdirector de Agrupamientos Operativos, Delegados Regionales de Seguridad Pública, Agrupamiento Motorizado Comandantes de la Policía Estatal en los Municipios de Panuco, Tampico Alto, Tantoyuca, La Antigua y Úrsulo Galván para efectuar diligencias operativas de búsqueda para la localización de V.

81. La diligencia antes señalada adquiere relevancia ya que al no obtener información respecto de los resultados de la investigación requerida, la autoridad Ministerial mediante oficio 5272/2018 de 5 de diciembre de 2018, reiteró a la Policía Ministerial, lo requerido en similar 3194/2018 de 20 de julio de 2018, acreditándose que durante un lapso de cinco meses la autoridad ministerial fue omisa en solicitar los resultados de las otras instancias a las que se instruyó realizar diligencias para localizar a V. Aunado a lo anterior, se puede acreditar que trascurrieron tres años once meses para que se solicitara ratificación o el resultado de las investigaciones que llevó a cabo la Policía Ministerial.

82. Asimismo, se pudo observar que a través de los oficios 2099/2018, 2103/2018, 2102/2018 y FEADPDP/ZC-V/2100/2018 todos de 23 de mayo de 2019, los cuales no



cuentan con acuse de recepción por parte de la autoridad, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado de Veracruz verificar si la media filiación de V coincidía con los cadáveres sin identificar, de igual forma se requirió la práctica de la pericial en materia de ADN para la obtención del perfil genético de RVI y VI1, diligencias que si bien fueron parte de algunas gestiones importantes e indispensables para la integración de la CI, estas no constituyen una actuación ministerial tendiente a la búsqueda y localización de V, sino la recepción de piezas documentales, aunado a que hubo inactividad de cinco meses de la CI entre el tiempo transcurrido del oficio 5272/2018 de 5 de diciembre de 2018 y los oficios antes mencionados.

83. También se acreditó mediante la diligencia de inspección que esta CNDH realizó a la CI, que después de más de un año de iniciada la CI, a través de los oficios 3846/2019, 3845/2019 y 3847/2019 de 6 de agosto de 2019, los cuales no se advierte que hayan sido debidamente diligenciados, se solicitó al Fiscal Regional, a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, así como a la Secretaría de Salud del Estado, la búsqueda en sus respectivos registros si se encontraba alguna persona con las características físicas de V que permitieran conocer el paradero de la persona desaparecida, siendo que ninguno obtuvo respuesta, no se reiteró la solicitud de información o se haya enviado algún tipo de recordatorio; por tanto, esta Comisión Nacional considera que han transcurrido más de cuatro años sin que dicho requerimiento sea solventado.

84. De conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Víctimas y su equivalente de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Ministerio Público otorgar el carácter de víctimas indirectas de un delito a RVI, VI1 y VI2, a efecto de que puedan coadyuvar para que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el caso que se



giró oficio sin número el 23 de noviembre de 2021 a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Veracruz, para solicitar se les reconozca la calidad de víctimas indirectas del delito por la investigación del caso de V, esto es, cuarenta meses después, que equivalen a tres años y cuatro meses posteriores al inició de la CI que fue el 20 de julio de 2018, es decir, para que se hubiese garantizado el acceso a la justicia, la FGEV debió haberlo hecho desde el inicio del procedimiento.

85. En la consulta realizada a la CI se pudo observar que mediante oficios 3848/2019 y 3849/2019 ambos de 6 de agosto de 2019, se requirió la colaboración de la CNB, así como a la CEB, a efecto de realizar acciones para la búsqueda y localización de V; no obstante, al no obtener respuesta a los referidos requerimientos, estos fueron reiterados a través de los similares 8818/2023 y 8819/2023 de 6 de noviembre de 2023, es decir, una vez que transcurrieron 54 meses, lo que permite advertir que las acciones efectuadas por parte de la FGEV de solicitar el apoyo de dichas instancias para la búsqueda y localización de V, no se implementaron de manera inmediata, sino después de más de dos años de interpuesta la denuncia por parte de RV, aunado que al no obtener una respuesta de las peticiones, estas fueron reiteradas cuatro años y seis meses después.

86. Se observó que el 24 de noviembre de 2021, se elaboraron diversos oficios sin número, de los que no existe constancia alguna de que fueran debidamente diligenciados, ya que no cuentan con acuse de recibo por parte de las autoridades a las que se les dirigió, mediante los cuales solicitó a la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, a la Guardia Nacional, a la Cruz Roja Municipal, al DIF Municipal tanto de Veracruz como de Boca del Río, a la Primera Región Naval, al Delegado Estatal de la FGR, así como a los Representantes Legales de dos líneas de Autobuses, su colaboración para la búsqueda y localización de V, mismos que se advierten no tuvieron ningún impacto o avances dentro de la CI que permitiera dar con el paradero de V, lo que contraviene a lo dispuesto por el PHBPDNL, toda vez que la FGEV no efectuó un despliegue inmediato de acciones



tendientes a localizar a V tomando en consideración la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, limitándose a efectuar sólo el envío de oficios de forma tardía, es decir, más de tres años después de interpuesta la denuncia por parte de RVI.

87. Aunado a lo anterior, se observó que al no obtener respuestas a ninguno de los oficios anteriormente señalados, se reiteró las solicitudes a dichas autoridades respecto de su colaboración para realizar acciones de búsqueda con el fin de llevar a cabo la localización de V, mediante oficios enviados por correo electrónico el 30 de junio de 2022; posteriormente, al persistir la falta de respuesta a los requerimientos de nueva cuenta a través de diversos oficios de 19 de marzo de 2024, reiteró las solicitudes, lo que permite advertir que la FGEV continuó limitando sus acciones de búsqueda simplemente con la emisión tardía, desordena e irregular de oficios a diversas autoridades, ya que entre las primeras solicitudes de colaboración de las citadas instancias y sus respectivos recordatorios transcurrió más de seis meses; y de los primeros recordatorios a los segundos recordatorios, transcurrió un año nueve meses.

88. De igual manera, la autoridad ministerial elaboró diversos oficios sin número de fechas 18 de diciembre de 2021, 9 de enero, 18 y 28 de febrero de 2022, dirigidos a la Dirección General de Servicios Periciales, para solicitar la obtención del perfil genético de V y la remisión de un cuestionario, así como los oficios 6244/2022 de 30 de junio de 2022, dirigido al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, 6245/2022 de 30 de junio de 2022, dirigido al Encargado de la Guardia Nacional y 6254/2022 de 30 de junio de 2022, dirigido a Secretaría de Seguridad Pública, para la localización de V, sin que ninguno de ellos cuente con acuse de recibo por parte de las autoridades a las que se les dirigió, por tanto no se puede acreditar fehacientemente que los mismos hayan sido debidamente diligenciados.



89. No obstante que se giró oficio 17484/2022 de 30 de noviembre de 2022, dirigido al Encargado de la Comandancia de la Policía Ministerial de Cardel, Veracruz, para solicitar los actos de investigación que fueron requeridos a través de oficio 3194/2018 de 20 de julio de 2018, el cual fue diligenciado por correo electrónico en la misma fecha, la FGEV incurrió en responsabilidad institucional, ya que transcurrieron 52 meses para que se enviara el recordatorio a dicha autoridad, para que esta contestara.

90. Igualmente, la FGEV ha incurrido en responsabilidad institucional, al momento en que se giró el oficio 642/2023 de 12 de enero de 2023 al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en Veracruz, para solicitar se boletinara a V para su localización, misiva que; no obstante, se diligenció en la misma fecha, vía correo electrónico, transcurrieron 54 meses desde el inicio de la CI para que se solicitara tal acción.

91. También, el 19 de marzo de 2024, se elaboraron los oficios 1713/2024, dirigido al Presidente de Hoteles de Boca del Río, Veracruz, para solicitar el registro, permanencia o salida de V; 1714/2024, dirigido al Encargado de la Guardia Nacional, para que las aerolíneas y filiales coadyuvaran en la búsqueda de V; 1716/2024, dirigido al Director de la Cruz Roja Mexicana, para solicitar coadyuvara en la búsqueda y localización de V; 1721/2024, dirigido al Apoderado Legal de una línea de Autobuses, para solicitar si en su registro existe la venta o cancelación de boletos de V y 1725/2024, dirigido a la Policía Ministerial de la Unidad de Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, para solicitar dar continuidad al Acuerdo 025/2011 en Materia de Desaparición Forzada, con el propósito de dar con el paradero de V, sin embargo, todos ellos no cuentan con acuse de recibo, lo que significa que no se puede acreditar de manera incuestionable que hayan sido diligenciados.



92. Además, se advierte el oficio 2161/2024 de 4 de abril de 2024, dirigido a la Policía de Investigación de la Unidad Especializada de la Prevención e Investigación del Delito en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares Zona Centro, para que informara las investigaciones para la búsqueda y localización de V; 2175/2024 de 5 de abril de 2024, dirigido al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración, para que boletinara a V, a efecto de localizarlo; 2176/2024 de 5 de abril de 2024, dirigido al Comandante del Aeropuerto Internacional de Veracruz “Heriberto Jara Corona”, para solicitar a las aerolíneas y filiales apoyar en la búsqueda y localización de V y 2177/2024 de 5 de abril de 2024, dirigido al General de División Diplomado del Estado Mayor, Cuartel General 6 Región Militar, para solicitar se informara si existía antecedente de que V se haya visto involucrado en cualquier situación, los cuales no cuentan con acuse de recepción, lo que trae como consecuencia que no se pueda acreditar de manera irrefutable que se hayan diligenciado, además de que ello, evidencia que existió falta de proactividad y exhaustividad en la investigación ya que las diligencias realizadas no pueden considerarse efectivas para la localización de V.

93. Lo anterior es el resultado de no ceñir su conducta a los estipulado en el PHBPDNL que establece, entre otras cosas, que las Autoridades Ministeriales al ser consideradas como autoridades detonadoras de búsqueda inmediata están obligadas a solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación y localización de la persona desaparecida, ordenando la inspección del sitio, entrevista con testigos, solicitando videos de cámaras de seguridad, resguardando cualquier indicio o registro de los hechos, así como recabar toda información que permita reconstruir los hechos, identificar a las probables personas perpetradoras a efecto de orientar la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas.



G. DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

94. La CPEUM establece en su artículo 20, apartado C, los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los hechos que en su favor se precisan en la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público a que se reciban los datos o elementos de prueba con que cuente, interponer recurso en los términos que prevé la ley, así como de recibir desde la comisión de un delito, atención médica y psicológica de urgencia en caso de requerirlo.

95. La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 67, fracción I, establece que la procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, estará a cargo de la FGEV, quien deberá ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

96. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas, señala la debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objetivo del referido ordenamiento, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima se tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

97. De igual forma la Ley General de Víctimas, en su artículo 10 establece que:

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones



de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral del daño sufrido.

98. En congruencia, de lo señalado con antelación, esta CNDH concuerda con lo referido con la CEDHV respecto de que la falta de diligencias oportunas y efectivas dentro de la CI analizadas, han colocado a RVI, VI1 y VI2 en un proceso de victimización secundaria, toda vez que han resentido de manera frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad derivado de la falta de la debida diligencia por parte de quienes han integrado la CI iniciada por la desaparición de V.

99. La SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.²⁵

100. La CEDHV señaló en la Recomendación 071/2023 que derivado de la falta de debida diligencia para integrar la CI originó que RVI enfrente un proceso de victimización secundaria, ya que ha sentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la verdad y la inadecuada atención por parte de las personas servidoras públicas de la FGEV que integraron la citada indagatoria.

²⁵ SCJ. Primera Sala, Tesis: 1ª. CCCLXXX11/2015 (10ª), Menor de edad víctima del delito, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardar de todo tipo de revictimización y Discriminación.



H. DERECHO A LA VERDAD

101. El derecho a conocer la verdad, se encuentra establecido de manera implícita en el artículo 1° de la CPEUM que señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, señala que es obligación del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las persona con la protección más amplia que las normas relativas a derechos humanos señalen.

102. Por su parte el artículo 20, apartado C, de la CPEUM contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

103. Asimismo, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 7, fracción III, 21, fracción III, 22, 23 y 25, contempla el derecho a la verdad, al definir como derecho de la víctima el conocer de los hechos constitutivos de delito, así como de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su condición, al igual de tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

104. Por otro lado, la CrIDH señala la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos” ²⁶; de igual forma, ha considerado la obligación de investigar como una forma de

²⁶ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. Párrafo 181.

reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto²⁷. Además, ha dejado claro que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.²⁸

105. El derecho a la verdad, guarda una estrecha relación con la desaparición de personas, toda vez que la incertidumbre sobre el destino de una persona desaparecida, genera en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo que impacta en las relaciones íntimas, sociales y laborales, provocando una alteración en la dinámica, organización, estabilidad y vulnerabilidad de las familias, lo que la CrIDH considera como: “*la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos*”.²⁹

106. El derecho a la verdad tiene una estrecha conexión con el derecho a la procuración de justicia, toda vez que no es posible conocer la verdad sin efectuar antes una investigación pronta, eficaz y adecuada.

107. Asimismo, la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que prevén los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁰

²⁷ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) Párrafo. 97.

²⁸ CrIDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párrafo 80.

²⁹ CrIDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 113.

³⁰ CrIDH. Caso Barrios Altos Vs Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

108. Esta Comisión Nacional ha señalado que el derecho a la verdad, a la justicia, así como la reparación integral, es la respuesta que permitirá el esclarecimiento, la investigación, el juzgamiento y sanación de los casos graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad, toda vez que dichos derechos son elementos fundamentales para combatir la impunidad, siendo que constituyen un mecanismo de justicia esencial para todo el Estado, coadyuvando a la no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.³¹

109. Por su parte la SCJN ha sostenido que:

*Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.*³²

110. Por otro lado, el artículo 5, fracción XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del

³¹ Pronunciamiento emitido el 15 de noviembre de 2021, disponible en la liga:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/PRONUNCIAMIENTO_2021_009.pdf.

³² SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, página 55.

Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, señala que el derecho a la verdad consiste en:

(...) conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política.

111. En ese orden de ideas, este Organismo Autónomo observó en el presente caso que la desaparición de V además de constituir una trasgresión a su dignidad humana produce un sufrimiento a RVI, VI1 y VI2, también afecta su entorno familiar al resentir una vulneración a su derecho de conocer la verdad de los hechos respecto del paradero de V, ofendiendo y desgarrando así el tejido comunitario y social.

112. De las evidencias analizadas en la presente Recomendación, se advirtió la falta de exhaustividad en la investigación, la ausencia de acciones suficientes y eficaces para acreditar la verdad histórica respecto del paradero de V, por lo que dichas omisiones en el desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de las diligencias por parte de la FGEV produjo una afectación a la legalidad objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo establecido en los artículos 21, párrafo noveno de la CPEUM en relación con los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales; 4, fracciones I, inciso h) de la Ley Orgánica de la FGEV de Ignacio de la Llave.



I. DERECHO A LA BÚSQUEDA

113. La conexión de este derecho con la desaparición de personas, deriva de la incertidumbre que genera el paradero de la persona desaparecida en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, provocando sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, alterando la dinámica de las familias, lo que es considerado por la CrIDH como: *“la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”*.³³

114. El artículo 5, fracción I y II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, establece que todas las diligencias y actuaciones que la autoridad realice para la búsqueda de la persona que se encuentre en calidad de desaparecida o no localizada, deberán ser inmediatas, oportunas, transparentes, con base en la información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación, y bajo ninguna circunstancia invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

115. En ese sentido, la referida Ley de igual forma indica que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en el referido ordenamiento legal, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

³³ CrIDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 113.



116. La SCJN ha señalado que la búsqueda y sus resultados, integran el núcleo esencial del derecho a no sufrir desaparición, por lo que las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas, para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia.

117. En ese sentido la SCJN ha señalado que el derecho de búsqueda se configura como:

*El derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.*³⁴

118. De igual forma la SCJN ha señalado que:

Las diligencias e investigaciones cuyo objetivo es la determinación de la suerte o paradero de una persona reportada como desaparecida deben partir de una

³⁴ SCJN. Primera Sala. Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. 1a./J. 35/2021 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198. Registro digital: 2023814.



presunción de vida, ser profundas, exhaustivas, diligentes, permitir la participación de las víctimas en la búsqueda de sus personas queridas, y dar resultados satisfactorios, convincentes y dignificantes. Un abordaje distinto vulnera el derecho a la verdad, impide el acceso a la justicia y a la reparación y compromete la responsabilidad del Estado y sus agentes tanto a nivel interno como internacional”.

35

119. La CrIDH ha señalado que: *“el deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida”*.³⁶

120. Por otro lado, con base en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se emitió el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como el PHBPDNL, en los que se establecen los parámetros generales de actuación tanto para las autoridades de búsqueda como para las autoridades investigadoras, las cuales deberán coordinarse y colaborar entre ellas para lograr procesos de búsqueda eficientes de las personas reportadas como desaparecidas.

121. En el presente caso, esta Comisión Nacional advirtió que la FGEV no rigió su actuar conforme a los parámetros y estándares citados, aunado a que fue omisa al no establecer medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, transgresión que concomitantemente involucra a sus familiares RVI, VI1 y VI2, toda vez que hasta el momento del presente instrumento

³⁵ SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, página 55.

³⁶ CrIDH. Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 80.



recomendatorio se sigue verificando tal situación dentro de la CI que continua en integración.

122. En los oficios FGE/FCEAIDH/CDH/8652/2023 recibido el 9 de noviembre de 2023, dirigido a la Presidenta de la CEDHV, a través del cual, la FGEV rechazó la Recomendación número 071/2023 y FGE/FCEAIDH/CDH/790/2024 de 1 de febrero de 2024, a través del cual la FGEV rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, respecto a la no aceptación de la recomendación emitida por la CEDHV, arguyen que la FGEV no ha incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos, porque desde su perspectiva la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva; sin embargo, dichas afirmaciones resultan improbables de acuerdo a las actuaciones que integran la CI, toda vez que contrario a lo señalado, se advirtió que la investigación se ha llevado a cabo limitándose a engrosar el expediente con oficios que no tuvieron ningún impacto en el esclarecimiento de los hechos, existiendo diversos momentos de muchos meses de inactividad que no se ha traducido en avances significativos para la investigación, aunado a la omisión en solicitar los resultados de las otras instancias a las que se instruyó realizar diligencias para localizar a V, además de que limitó sus acciones de búsqueda simplemente con la emisión tardía, desordena e irregular de oficios a diversas autoridades.

123. Con las anteriores observaciones, así como, de las constancias que obran en el Expediente de Queja que tramitó la CEDHV, en el que acreditó que la FGEV no actuó con proactividad ni exhaustividad ya que las diligencias no se realizaron de manera efectiva, algunas no fueron notificadas o no fueron diligenciadas, y no se realizaron de forma inmediata o se hicieron meses después de iniciada la indagatoria. Situación que se corroboró por personal de esta Comisión Nacional en la revisión de la Carpeta de Investigación 1.



124. Si bien es cierto como lo argumentó la FGEV, la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio toda vez que la investigación es de medios y no de resultados, también lo es, que del análisis exhaustivo de las evidencias que obran en el expediente, se acredita que desde el inicio de la Carpeta de Investigación y no obstante las múltiples diligencias que la FGEV señala haber realizado, a la fecha no existe una clara línea de investigación, ni han aportado elementos que de forma efectiva abonen a la localización de V.

125. Estas omisiones trajeron como consecuencia un resultado formal en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, consistentes en haber violado sus derechos como víctimas o como personas ofendidas, derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, al haberse acreditado que la FGEV omitió integrar e investigar con la debida diligencia la CI lo que constituye una victimización secundaria en su perjuicio, autoridad que ha incumplido con lo dispuesto en la legislación nacional e internacional; de manera particular, al rechazar la Recomendación 071/2023 de 6 de octubre de 2023 emitida por la CEDHV; no permiten que las víctimas accedan a una reparación integral, a consecuencia de la violación a sus derechos humanos, por lo que se está en condiciones de atribuir tal resultado formal al actuar negligente de los servidores públicos señalados como responsables.

J. CULTURA DE LA PAZ

126. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101).



127. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

128. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

129. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

130. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.



131. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

K. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

132. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero señala que “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos precisa que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

133. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

134. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de



aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

135. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, es de naturaleza distinta las que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues estas previenen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

136. En tal virtud, esta CNDH considera que la FGEV en su conjunto incurrió en responsabilidad institucional, toda vez que de las omisiones y dilaciones que se acreditaron en el cuerpo del presente instrumento recomendatorio, se generó una investigación deficiente, ya que no realizaron acciones inmediatas y oportunas que permitieran conocer el paradero de V, incumpliendo así con sus obligaciones de búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas establecidas en el numeral 85 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

137. En ese orden de ideas es importante resaltar, que esta CNDH derivado de la tramitación de diversos Recursos de Impugnación, emitió las Recomendaciones 237/2023, 227/2024, 228/2024, 229/2024, 249/2024 y 250/2024 dirigidas a la FGEV por la no aceptación de los pronunciamientos recomendatorios de la CEDHE, situación que evidencia la falta de compromiso e incumplimiento por parte de la FGEV de las obligaciones establecidas en el artículo 1° de la CPEUM de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, vulnerando con ello, los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN

138. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1, párrafo tercero, 2, fracción I, 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas y 1, párrafo cuarto, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevén que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la víctima tiene derecho a una reparación integral; por tanto esta Comisión Nacional emite la presente Recomendación a la FGEV organismo estatal público autónomo, a fin de incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la parte afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado



deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

139. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, II y VII, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74 fracciones VII y IX, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada por la No Aceptación de la Recomendación 004/2024 emitida por la CEDHV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

140. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005 y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.



141. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo en que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior, como ocurre en la mayoría de los casos, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que produjeron, dentro de los cuales se encuentran, según el caso, la restitución, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.

142. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que:

(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...) ³⁷

143. De conformidad con el artículo 1, párrafo tercero 2, fracción I, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a

³⁷ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar la misma, respecto a cada uno de los puntos recomendados, será necesario que la autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.

144. En la Recomendación 071/2023 emitida por la Comisión Estatal, se observa por parte de este Organismo Nacional que las medidas de reparación integral del daño, fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “VIII Reparación Integral del daño”, de dicho instrumento recomendatorio, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, donde específicamente se prevén medidas de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y no repetición, las cuales fueron determinadas por el organismo local de derechos humanos y aunque no fueron aceptadas por la FGEV, conforme al principio de progresividad, es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional confirma lo señalado en ese pronunciamiento.

145. Así, en atención al principio de interpretación *pro persona*, esta Comisión Nacional estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a V, RVI, VI1 y VI2, personas identificadas como víctimas en la Recomendación 071/2023 de la Comisión Estatal en los términos siguientes:

a. Medidas de restitución

146. El artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, disponen medidas de restitución que buscan restablecer la situación anterior a la violación de derechos humanos; así, la emisión y publicación de esta Recomendación es una medida de restitución, cuyo fin es dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron y propiciar la aceptación del instrumento recomendatorio del Organismo Local.

147. La FGEV, se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 071/2023 de la Comisión Estatal, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 071/2023.

b. Medidas de satisfacción

148. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables, de conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V de la Ley General de Víctimas y sus correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



149. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 071/2023 por parte de la FGEV, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 071/2023 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

150. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de las Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía del Estado, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.



c. Medidas de no repetición

151. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V y 74, de la Ley General de Víctimas y 73 de la Ley Estatal de Víctimas.

152. Para tal efecto, es necesario que la Fiscalía del Estado emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 071/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE con motivo de la acreditación a violaciones a derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

153. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y

tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

154. En atención a lo anterior, se formula respetuosamente a usted Fiscal General del Estado de Veracruz, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 071/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios en el citado documento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 071/2023 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 071/2023; con la misma finalidad, se solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la

cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 071/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA: Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

155. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

156. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

157. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

158. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello, este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Veracruz, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN